

¿CUÁLES SON LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SERVICIOS ESENCIALES?



Leyes y Decretos Reglamentarios

La ley marco es la 25877. El artículo que prevé el tema de los servicios esenciales es el 24. Y el decreto que lo regula es el 272/2006. Esto intentó ser modificado por los DNU 70/23 y el 340/25, suspendidos por la justicia laboral.

ARTICULO 24. de la ley 25877— *Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.*

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.*
- b) Cuando se tratase de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.*

El Decreto 272/2006 dice lo siguiente:

Art. 1º - *Los conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de servicios esenciales o calificados como tales en los términos del [artículo 24 de la Ley Nº 25.877](#), quedan sujetos a la presente reglamentación.*

Art. 2º - *La Comisión prevista en el tercer párrafo del [artículo 24 de la Ley Nº 25.877](#) se denominará COMISION DE GARANTIAS y estará facultada para:*

- a) Calificar excepcionalmente como servicio esencial a una actividad no enumerada en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nº 25.877, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del tercer párrafo del citado artículo.*

b) Asesorar a la Autoridad de Aplicación para la fijación de los servicios mínimos necesarios, cuando las partes no lo hubieren así acordado o cuando los acuerdos fueren insuficientes, para compatibilizar el ejercicio del derecho de huelga con los demás derechos reconocidos en la CONSTITUCION NACIONAL, conforme al procedimiento que se establece en el presente.

c) Pronunciarse, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, sobre cuestiones vinculadas con el ejercicio de las medidas de acción directa. d) Expedirse, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, cuando de común acuerdo las partes involucradas en una medida de acción directa requieran su opinión.

e) Consultar y requerir informes a los entes reguladores de los servicios involucrados, a las asociaciones cuyo objeto sea la protección del interés de los usuarios y a personas o instituciones nacionales y extranjeras, expertas en las disciplinas involucradas, siempre que se garantice la imparcialidad de las mismas.

La Comisión podrá ser convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de oficio o a pedido de las partes intervinientes en el conflicto colectivo.

Art. 3º - *La COMISION DE GARANTIAS estará integrada por CINCO (5) miembros. La elección de los integrantes deberá recaer en personas de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o del derecho constitucional y destacada trayectoria.*

Art. 4º - *Los integrantes de la Comisión se desempeñarán ad honorem y deberán cumplir con el requisito de independencia. No podrán integrarla los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes ocupen otros cargos públicos electivos y aquellas personas que ejerzan cargos de dirección o conducción en partidos políticos, en asociaciones sindicales o en organizaciones de empleadores.*

Art. 5º - *Los integrantes de la Comisión serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, de la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES y del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (C.I.N.). A estos fines, cada una de dichas organizaciones nominará TRES (3) candidatos.*

El PODER EJECUTIVO NACIONAL designará a UN (1) integrante titular y UN (1) alterno de cada una de las ternas de candidatos propuestos; el restante miembro titular y su alterno serán designados en forma directa por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Todos los integrantes de la Comisión deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º del presente Decreto y durarán en sus cargos TRES (3) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Art. 6º - La COMISIÓN DE GARANTÍAS elegirá a su presidente entre sus integrantes. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará su reglamento de funcionamiento, debiendo garantizarse la sesión del cuerpo con los miembros titulares y/o alternos que hayan sido designados.

Art. 7º - Cumplida la obligación impuesta a las partes del conflicto, por el [artículo 2º de la Ley Nº 14.786](#) y vencido el plazo de QUINCE (15) días previsto en el artículo 11 de la misma norma, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a los servicios referidos en el artículo 1º del presente, deberá preavisarlo a la otra parte y a la autoridad de aplicación en forma fehaciente y con CINCO (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida.

Art. 8º - Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

Art. 9º - Cuando las prestaciones mínimas del servicio se hubieren establecido mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdos, las partes deberán dentro del plazo fijado en el artículo precedente, comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación las modalidades de ejecución de aquéllas, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

Art. 10. - Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los artículos 7º, 8º y 9º del presente Decreto, dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la Autoridad de Aplicación, en consulta con la Comisión de Garantías, fijará los servicios mínimos indispensables para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la presente reglamentación.

Art. 11. - Cuando la actividad de que se trate no se encuentre comprendida dentro del párrafo segundo del [artículo 24 de la Ley Nº 25.877](#), el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de oficio o a pedido de las partes involucradas en el conflicto, convocará a la COMISION DE GARANTIAS, para que proceda a evaluar si se dan los supuestos de los incisos a) o b) del artículo 24 de la Ley Nº 25.877 y en su caso, califique excepcionalmente como esencial tal servicio.

Art. 12. - La empresa u organismo prestador del servicio considerado esencial garantizará la ejecución de los servicios mínimos y deberá poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones.

Asimismo deberá arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

Art. 13. - Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en la presente reglamentación en lo que corresponda.

Art. 14. - La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente y las previsiones de la presente reglamentación, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISION DE GARANTIAS en ejercicio de sus facultades, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. [14.786](#), [23.551](#) y [25.212](#), sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda.

La falta de cumplimiento del deber de trabajar por las personas obligadas a la ejecución de los servicios mínimos, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales, estatutarias o convencionales que les resultaren aplicables.

Art. 15. - El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de Autoridad de Aplicación, dictará las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la implementación de la presente reglamentación, conforme los principios emergentes del [artículo 24 de la Ley N° 25.877](#).

Art. 16. - Los plazos establecidos en la presente reglamentación se contarán en días hábiles administrativos.

Preguntas Frecuentes

¿Con qué plazo hay que notificar las medidas?

De acuerdo al decreto, se debe notificar tanto a la parte empleadora como a la autoridad de aplicación con cinco días de anticipación a la fecha en que se va a hacer la medida de acción directa. Al día siguiente del preaviso, se debe acordar con la patronal cuáles son los servicios mínimos que se van a mantener durante el conflicto y comunicarlo a la autoridad de aplicación.

Art. 8º - Dentro del día inmediato siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, las partes acordarán ante la Autoridad de Aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

Servicios Mínimos

Ahí es donde entra a jugar el tema de la comisión de garantías, porque si el Ministerio de Trabajo entiende que los servicios mínimos acordados no satisfacen, digamos, o son insuficientes, el mismo Ministerio de Trabajo tiene que consultar a la comisión de garantía para así fijar los servicios mínimos. Para, obviamente, asegurar las prestaciones. Nótese que no dice guardias mínimas sino servicios mínimos.

¿QUIEN ES EL RESPONSABLE PRIMARIO DE GARANTIZAR LOS SERVICIOS MÍNIMOS?

El empleador, sin duda.

NUESTRA EXPERIENCIA NEFASTA EN LA COMISIÓN DE GARANTÍAS

Fue nuestra Fesprosa la que inauguró el funcionamiento de la Comisión de Garantías, convocada por el ministro Tomada en 2009 ante la huelga de Ampros Mendoza. En el debate sobre los servicios mínimos se evidenció que los representantes de las patronales (la UIA, sobre todo) la voz cantante en la Comisión, negaban al gremio toda facultad de autorregulación. Decían que queríamos “suplantar al estado” al decidir qué pacientes y patologías excluíamos de manera voluntaria del paro, como control de embarazo de alto riesgo, controles oncológicos, etc. Nuestra interpretación de servicios mínimos (asimilándolos a los que se prestan un domingo) fue rechazada.

Se produjo entonces el dictamen Nro 1 de la Comisión que guarda un gran parecido con el decreto 340/25 sobre el derecho de huelga en salud: ¿Cuándo se puede y es legal?: Nunca.

Los inspiradores ayer y hoy son los mismos. Ampros rechazó de hecho el dictamen y ganó su batalla dos años más tarde en una mesa de negociación gremial.

Nuestro Consejo es: No recurrir nunca a la Comisión que es totalmente parcial en contra de los trabajadores. Sí poner todo el esfuerzo en la negociación mano a mano con nuestros empleadores.

INFORMACIÓN ADICIONAL

¿Cómo se compone hoy la Comisión de garantías?

Decreto 395/2021 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

16-jun-2021

COMISIÓN DE GARANTÍAS - DESIGNACIONES

Publicada en el Boletín Oficial del 17-jun-2021 Número: 34681 Página: 4

Resumen:

DESIGNANSE POR EL PLAZO DE TRES (3) AÑOS Y CON CARACTER "AD HONOREM", A LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN LA COMISION DE GARANTIAS, EN CARACTER DE TITULARES Y ALTERNOS O ALTERNAS, CONFORME EL SIGUIENTE DETALLE:

MIEMBROS TITULARES: DOCTOR EDUARDO OSCAR ALVAREZ (D.N.I. N° 13.091.108), DOCTOR ENRIQUE ALBERTO LORENZO (D.N.I. N° 31.033.101), DOCTOR CARLOS MARCELO JOSE ALDAO ZAPIOLA (D.N.I. N° 5.097.821), DOCTOR DARIO EXEQUIEL KUSINSKY (D.N.I. N° 29.119.469), DOCTOR OSVALDO ADOLFO MADDALONI (D.N.I. N° 6.150.519).

MIEMBROS ALTERNOS: DOCTOR MARIANO EMILIANI (D.N.I. N° 18.170.102), DOCTOR NESTOR JULIO BARCOS (D.N.I. N° 21.404.080), DOCTOR JULIO GABRIEL CORDERO (D.N.I. N° 17.200.369), DOCTORA AGUSTINA RODRIGUEZ SAA (D.N.I. N° 27.376.152), DOCTOR MARIO EDUARDO ACKERMAN (D.N.I. N° 7.594.727).

Decreto 283/2022 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

27-may-2022

COMISION DE GARANTIAS - RENUNCIA - DESIGNACION

Publicada en el Boletín Oficial del 30-may-2022 Número: 34930 Página: 7

Resumen:

DASE POR ACEPTADA, A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2022, LA **RENUNCIA** PRESENTADA POR EL DOCTOR MARIO EDUARDO **ACKERMAN** (D.N.I. N° 7.594.727) EN CARACTER DE MIEMBRO ALTERNO DE LA COMISION DE GARANTIAS, EN REPRESENTACION DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES. **DESIGNASE**, A PARTIR DEL DICTADO DE LA PRESENTE MEDIDA, A LA

DOCTORA **GRACIELA AIDA GONZALEZ** (D.N.I. N° 5.101.042) EN CARACTER DE **MIEMBRO ALTERNO** DE LA COMISION DE GARANTIAS, EN REPRESENTACION DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES.

Decreto 99/2023 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

27-feb-2023

COMISION DE GARANTIAS - RENUNCIA Y DESIGNACION

Publicada en el Boletín Oficial del 28-feb-2023 Número: 35119 Página: 6

Resumen:

DASE POR ACEPTADA, A PARTIR DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022, LA **RENUNCIA** PRESENTADA POR EL DOCTOR EDUARDO OSCAR **ALVAREZ** (D.N.I. N° 13.091.108) EN CARACTER DE MIEMBRO TITULAR DE LA COMISION DE GARANTIAS, EN REPRESENTACION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. **DESIGNASE**, A PARTIR DEL DICTADO DE LA PRESENTE MEDIDA, AL ABOGADO OSCAR ANTONIO **CUARTANGO** (D.N.I. N° 4.642.832) EN CARACTER DE MIEMBRO **TITULAR** DE LA COMISION DE GARANTIAS, EN REPRESENTACION DEL PODER EJ